

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1986

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativa a los aditivos en la alimentación animal

(86/525/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/403/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE prevén que el contenido de los Anexos se deberá adaptar constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que la Directiva 85/429/CEE de la Comisión codificó los Anexos <sup>(3)</sup>;

Considerando que se ha experimentado ampliamente con determinados aditivos que se admitían hasta entonces para ciertos usos a nivel nacional; que sobre la base de los estudios realizados y de la experiencia adquirida se pueden autorizar, para los usos previstos, en toda la Comunidad, dichos aditivos;

Considerando que la fabricación de alimentos para animales domésticos necesita recurrir a reguladores de la acidez para corregir el pH de dichos alimentos; que es conveniente, por lo tanto, introducir este grupo de aditivos en los Anexos de la Directiva precisando, según el destino de los alimentos, las sustancias cuyo empleo se autoriza en toda la Comunidad y aquellas cuya utilización permanece provisionalmente subordinada a una autorización nacional;

Considerando que es conveniente autorizar, para un período limitado, la utilización, a nivel nacional, del colo-

rante « azul brillante FCF » con el fin de identificar los cereales reservados para la alimentación animal; que se deberá adoptar una decisión, antes de terminar el plazo previsto, sobre la autorización de dicho aditivo a nivel comunitario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Anexos de la Directiva 70/524/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo primero, a más tardar, el 30 de noviembre de 1987 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 233 de 20. 8. 1986, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

ANEXO

1. En el Anexo I

a) en la parte A «Antibióticos» en el nº E 715 «Avoparcina», las indicaciones referidas a los bovinos de engorde se sustituirán por las indicaciones siguientes :

• Nº CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal	Edad máxima	Nivel de utilización		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
			Bovinos de engorde	—	15	30	Indíquese en el modo de empleo : «para los alimentos complementarios, la dosis máxima en la ración diaria no debe sobrepasar : — para 100 kg de peso animal : 103 mg — por encima de 100 kg : añadir 4,3 mg por cada 10 kg de peso animal».

b) en la parte D «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas», se añadirá el número CEE siguiente :

• Nº CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal	Edad máxima	Nivel de utilización		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
E 768	Nicarbacina	Complejo equimolecular de 1,3-bis (4-nitro-fenil) urea y de 4,6-dimetil-2-pirimiginol	Pollos de engorde	4 semanas	100	125	Se prohíbe su administración, por lo menos, durante los 9 días anteriores al sacrificio.»

c) se añadirán el grupo M • Reguladores de la acidez • y los números CEE siguientes :

• N° CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal	Edad máxima	Nivel de utilización		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
E 170	Carbonato de calcio		perros, gatos ▶				
296	Ácidos D L- y L- málico						
—	Dihidrógeno-ortofosfato de amonio						
—	Hidrógeno-ortofosfato diamónico						
E 339 (i)	Dihidrógeno-ortofosfato de sodio						
E 339 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato disódico						
E 339 (iii)	Ortofosfato trisódico						
E 340 (i)	Dihidrógeno-ortofosfato de potasio						
E 340 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato dipotásico						
E 340 (iii)	Hidrógeno-ortofosfato tripotásico						
E 341 (i)	Tetrahidro-ortofosfato de calcio						
E 341 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato de calcio						
E 350 (i)	Sodio malato (Sal del ácido D L-málico o del ácido L-málico)						
E 450 (a) (i)	Dihidrógeno-difosfato disódico						
E 450 (a) (iii)	Difosfato tetrasódico						
E 450 (a) (iv)	Difosfato tetrapotásico						
E 450 (b) (i)	Trifosfato pentasódico						
E 450 (b) (ii)	Trifosfato pentapotásico						
500 (i)	Carbonato de sodio						
500 (ii)	Carbonato ácido de sodio						
500 (iii)	Sesquicarbonato de sodio						
501 (ii)	Carbonato ácido de potasio						
503 (i)	Carbonato de amonio						
503 (ii)	Carbonato ácido de amonio						
507	Acido clorídrico						
510	Cloruro de amonio						
513	Acido sulfúrico						
524	Hidróxido de sodio						
529	Óxido de calcio						
540	Difosfato dicálcico						

2. En el Anexo II

a) en la parte F • Colorantes, incluidos los pigmentos • se añadirá la partida siguiente :

• N° CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal	Edad máxima	Nivel de utilización		Otras disposiciones	Durción de la autorización
					mínimo	máximo		
4	Azul brillante FCF	Sal disódica de la 4-[4-(N-éthyl-p-sulfobenzyl-amino)phényl]-(2-sulfoniumphényl)-me-thylene]-[1-N-éthyl-N-p-sulfobenzyl)-Δ2,5-cyclohexadieno-imina]	Todas las especies animales o categoría de animales	—	—	—	Únicamente admitido para los alimentos de animales en productos de transformación de cereales desnaturalizados	30.11.1987*

